

Recurso de Revisión: **RR/050/2021/AI**  
Folio de Solicitud de Información: **00119321**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

**Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre del dos mil veintiuno.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/050/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00119321** presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00119321**, en la que requirió lo siguiente:

*"Se solicita toda la documentación de planeación, informes, reportes, notas, oficios, acuerdos o cualquier otra información relacionada con el proyecto informado por el Diputado Local Arturo Soto Alemán y la Presidenta Municipal María del Pilar Gómez Leal (imágenes añadidas), sobre la inversión de 800 millones de pesos en infraestructura hidráulica para el municipio de Ciudad Victoria por parte del Gobierno del Estado y el Francisco García Cabeza de Vaca, en su calidad de Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*Se anexa solicitud con imágenes..."(Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó diversos oficios dentro de los cuales se encontraba el número **UT/0141/2021**, mismo que se transcribe a continuación:

*"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 24 de febrero de 2021.  
Oficio número UT/0134/2021.  
Asunto: Incompetencia.  
Número de folio: 00119321.*

**LIC. CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA TERÁN**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.**

Por medio del presente, anexo solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 23 de febrero de 2021, misma que se encuentra identificada con el folio interno 035 y el Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 00119321, señalando lo siguiente:

"Se solicita toda la documentación de planeación, informes, reportes, notas, oficios, acuerdos o cualquier otra información relacionada con el proyecto informado por el Diputado Local Arturo Soto Alemán y la Presidenta Municipal María del Pilar Gómez Leal (imágenes añadidas), sobre la inversión de 800 millones de pesos en infraestructura hidráulica para el municipio de Ciudad Victoria por parte del Gobierno del Estado y el Francisco García Cabeza de Vaca, en su calidad de Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado. Se anexa solicitud con imágenes." Sic

Bajo este contexto, se remite al Comité de Transparencia que usted preside, la información solicitada ya que no es generada, ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este Ayuntamiento, sino que le corresponde a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en virtud de que en términos del Artículo 3 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas son sujetos obligados cualquier, autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos o fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal."

Razón por la cual se le solicita atentamente que el Comité que Usted preside se pronuncie sobre la **INCOMPETENCIA** propuesta por esta Unidad de Transparencia, lo anterior con fundamento en los artículos **37 numeral 1, 38 fracción IV, 39 fracción 111 y 151 numeral 1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ADUNA." (Sic) (Firma legible)

Del mismo modo anexó el Acta de Incompetencia del Comité de Transparencia de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.**

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El diez de marzo del **dos mil veintiuno**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, por medio de la Oficialía de Partes tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

**"RAZONES/MOTIVOS IMPUGNACIÓN**

**1- LA MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, OBRAS HIDRÁULICAS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ES COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE VICTORIA.**

De acuerdo con el artículo 115, fracción 111, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 132 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y el artículo 170, fracción 1, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; los municipios tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que solo pueden ser prestados a través de obras de infraestructura



hidráulica'. Por lo que cualquier obra hidráulica relacionada a los servicios que tiene encomendados, realizada en su ámbito territorial, debe ser de su conocimiento y aprobación, ya sea a través de acuerdos/convenios de coordinación, conforme a lo establecido en los artículos 189 a 191 del Código Municipal o a través de sus representaciones en los consejos de administración organismos municipales de agua y otras formas de coordinación previstas en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

En las publicaciones realizadas por la Presidenta Municipal y el Diputado Local es notable advertir que hacen referencia a obras hidráulicas para el suministro de agua potable, ya que incluyen imágenes que definen ese servicio de manera denotativa (llave de suministro de agua potable en la publicación de la Presidenta Municipal) y se incluyen expresiones que lo corroboran ("que TODOS los victorenses tengamos agua", publicación del Diputado Local).

Por lo tanto, al tratarse de información relacionada con un servicio público materia de los municipios, por disposición constitucional; y, conforme a lo establecido a nivel local, el Ayuntamiento debe tener conocimiento de las obras hidráulicas que haga cualquier ente de gobierno en su ámbito territorial en esta materia y servicio, lo cual parece ser el motivo por el cual la titular de la Presidencia Municipal de Victoria acudió a dicha reunión con la Secretaría de Obras Públicas del Estado. ¿Si el municipio no tuviera competencia en este tema, qué hace la Presidenta Municipal reportando dicha acción y como ello no representa un ejercicio indebido de funciones? La aceptación de esta incompetencia tendría como efecto el ejercicio indebido de funciones, porque los servidores públicos solo pueden realizar aquello para lo que están facultados.

Si bien la Secretaría de Obras Públicas debe tener mayor información al respecto, y por ello también dirigió solicitud de información a esa dependencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información permite y persigue que no solo se comprenda lo que hace una entidad u órgano respecto a un problema público, sino revisar la coordinación y trabajo entre distintos órganos y órdenes de gobierno que comparten funciones y facultades respecto a una materia. Un fallo en sentido contrario afectaría este derecho sustantivo de acceso a la información y conocimiento de asuntos públicos reconocido en nuestra Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

**2.- La información obtenida por cualquier servidor público, con motivo de sus funciones, es pública y accesible a la ciudadanía.**

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En este sentido, la Presidenta Municipal, al acudir a una reunión de trabajo en el que se le informó sobre "el gran proyecto de infraestructura hidráulica para el municipio, debió haber generado, recibido u obtenido información al respecto.

En este sentido, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 12 de la Ley mencionada, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Presidenta Municipal, con motivo de esa reunión, debe ser pública y accesible, empleando todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para garantizar el acceso a la información, situación que no ocurre con la respuesta realizada por el ayuntamiento de Victoria...". (Sic) (Firma legible)

**CUARTO. Turno.** En fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha once de junio del año en curso se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** El diecinueve de junio del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, mediante el cual manifestó sus alegatos reiterando su respuesta inicial.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, el promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 22 de febrero del 2021.
Fecha de respuesta:	El 26 de febrero del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 01 al 22 de marzo del 2021.
Interposición del recurso:	10 de marzo del 2021. (octavo día hábil)
Días inhábiles	Del 15 de marzo del 2021, así como sábados y domingos, por ser inhábiles.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*"...La aceptación de esta incompetencia tendría como efecto el ejercicio indebido de funciones, porque los servidores públicos solo pueden realizar aquello para lo que están facultados..." (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción III, de la Ley de la materia**.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00119321**, el particular solicitó **conocer toda la documentación o cualquier información relacionada con el proyecto informado por el Diputado Local Arturo Soto Alemán y la Presidenta Municipal María del Pilar Gómez Leal, sobre la inversión de 800 millones de pesos en infraestructura hidráulica para el Municipio de Victoria.**

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, manifestando ser incompetente para contar con la información.**

No obstante lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

Expuesto lo anterior, Ahora bien, en base a la manifestación de la autoridad recurrida, resulta necesario traer a colación los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
**V.- Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;

...  
**XIII.- Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**ARTÍCULO 18.**

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 38.**

Compete al Comité de Transparencia:

...  
**IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**

**ARTÍCULO 39.**

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...  
**III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada**

**ARTÍCULO 143.**

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

...  
**ARTÍCULO 151.**

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

**“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de**

*enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.” (Sic, énfasis propio)*

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

De la misma manera, el cuerpo normativo referido, establece que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, dará respuesta respecto de esos puntos y se ceñirá al procedimiento de incompetencia estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en lo que refiere a los demás cuestionamientos.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite.

Ahora bien en el caso concreto se puede observar que el sujeto obligado, respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, para declarar la incompetencia, a través de su Comité de Transparencia.

Por todo lo vertido con anterioridad es que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente, por lo tanto se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas



**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00119321**, en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno  
ap10/04/07/16.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo

**ITAIT**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/050/2021/AI.

ACBV